



**LA FUNCIONARIA EJECUTORA GRUPO JURIDICO –COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO DE
LA REGIONAL BOLIVAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**

HACE SABER

Que para efectos de surtir el trámite de la notificación por AVISO, de la **Resolución de Terminación del Proceso N° 006 de 22/01/2018** proferido dentro del proceso Administrativo Coactivo **003 de 2010** seguido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, contra la sociedad **HIJOS DE AUGUSTO PINEDO C Y CIA LTDA Con NIT: 800.069.377**, se ha enviado oficio radicado bajo el número S-2015-393668-1300 el día 02/10/2015 al representante legal de la empresa a la dirección: Barrio España Calle 31 N° 44 - C 20 en la ciudad de Cartagena, Dpto. de Bolívar, guía devuelta por la causal: "No Reside", tal y como consta en la guía RN447115568CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4/72.

En vista de que se desconoce la dirección de la sociedad **HIJOS DE AUGUSTO PINEDO C Y CIA LTDA** y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar a la sociedad **HIJOS DE AUGUSTO PINEDO C Y CIA LTDA** de la Resolución N° **006 de 22/01/2018**, que en su parte resolutive establece: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro de la obligación que posee la empresa HIJOS DE AUGUSTO PINEDO C Y CIA LTDA, NIT: 800.069.377, por un capital de QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$521.863), más los intereses que se hayan generado. ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra de la empresa HIJOS DE AUGUSTO PINEDO C Y CIA LTDA, NIT: 800.069.377, expediente radicado con el N°003-10. ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente. ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, allegando copia de la Resolución y del memorando remitido a la Oficina Asesora Jurídica. ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ORDENESE la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas. ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE al representante legal de la empresa HIJOS DE AUGUSTO PINEDO C Y CIA LTDA, del presente acto administrativo conforme al art. 565 y siguientes del E.T.N. y demás normas concordantes ARTICULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Cartagena de Indias D.T y C, el 22 de enero de 2018 OLGA EDEL JIMENEZ LEON (con firma) Funcionaria Ejecutora Grupo Jurídico – Cobro Coactivo"**

Por AVISO: Para que sirva de legal notificación, se fija el presente aviso en lugar de acceso a oficina de recepción y en la Página Web de la entidad, por el termino de CINCO (5) días hábiles, desde hoy doce (12) de marzo de 2018 a las 8:00 AM y hasta las 6:00 PM del día dieciséis (16) de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en el Artículo N° 69 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 58 de la Ley 0019 de 2012. Advirtiéndole que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

OLGA EDEL JIMENEZ LEON

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF, Regional Bolívar.

Desfijado el día ____ del mes ____ de 2018 a las 06:01 P.M.

Firma funcionario ejecutor.

RESOLUCION Nro. 006 del 22 de enero de 2018

“Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro respecto la obligación en contra de la empresa **HIJOS DE AUGUSTO PINEDO C. Y CIA LTDA. NIT: 800069377, radicado bajo el N°003-10.**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bolívar, en uso de las facultades conferidas por el art. 5 de la Ley 1066 de 2006, artículos 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, “*Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF*”, y la Resolución No. 0135 del 22 de febrero de 2017, proferida por el Director del ICBF Regional Bolívar, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a un servidor público,

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N°021 de 04 de marzo de 2010 (fl 18 y 19), este despacho de Jurisdicción Coactiva **avocó** conocimiento de la documentación remitida del Grupo de Recaudo de la Regional para el cobro de la obligación contenida en la resolución No **0767 del 14 de julio de 2009**, a cargo de **HIJOS DE AUGUSTO PINEDO C. Y CIA LTDA. NIT: 800069377**, por un capital de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$798.205)**, por los periodos dejados de cancelar de aportes parafiscales de enero de 2005 hasta julio de 2008.

Que la resolución No **0767 del 14 de julio de 2009** quedo **ejecutoriada el 07 de septiembre de 2009**, según constancia de ejecutoría expedida por el Coordinador del Grupo Jurídico a folio 13.

Que mediante resolución **N°0172 de fecha 25 de agosto 2010**, se libró **mandamiento de pago** en contra del deudor **HIJOS DE AUGUSTO PINEDO C. Y CIA LTDA. NIT: 800069377**, folios **24 y 25**, acto que no fue notificado a la parte demandada.

Que mediante Auto **N°145 de 2010** se decretaron **Medidas Cautelares** de EMBARGO de bienes muebles e inmuebles, de cuentas corrientes legalmente embargables de acuerdo con la Ley en cualquier Banco y/o Corporación a nombre de la demandada.

Que a folios **38 a 49**, se encuentran oficios de embargo dirigidos a las diferentes entidades financieras y a folios 50 a 57 reposan los oficios respuesta de los distintos bancos informando la ausencia de cuentas del demandado.

Que en fecha **16 de mayo de 2013** se envió al ejecutado, oficio informando los beneficios de la Ley 1607 de 2012 sobre rebaja de intereses, constancia a folios **59 y 60** y que en fecha **27 de marzo de 2015** se envió al ejecutado, oficio informando los beneficios de la Ley 1739 de 2014 sobre rebaja de intereses, constancia a folios **62** devueltos por la causal no reside.

Que en cumplimiento a las disposiciones legales, este Despacho adelantó la investigación de Bienes respecto a la sociedad **HIJOS DE AUGUSTO PINEDO Y CIA LTDA** con **NIT: 800069377**, mediante el Auto N° 053 de fecha 17 de febrero de 2015, ante las autoridades competentes, tales como: La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y la Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Cartagena, folio 61.

Que mediante certificación de deuda de fecha 25 de noviembre de 2017 expedida por el Coordinador Financiero del Icbf- Regional Bolívar, el saldo de la obligación a capital a cargo del deudor **HIJOS DE AUGUSTO PINEDO C. Y CIA LTDA. NIT: 800069377**, con corte a 30 de



noviembre de 2017 es por la suma de **QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$521.863) folio 67.**

CONSIDERACIONES

La Funcionaria Ejecutora una vez analizado el presente caso, teniendo en cuenta los documentos contenidos en el expediente, expone las siguientes consideraciones de orden jurídico:

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

Las obligaciones son vínculos jurídicos entre dos o más personas determinadas o determinables, en virtud de los cuales una parte llamada acreedor, puede exigir de otra llamada deudor, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. Se hacen exigibles por el vencimiento del plazo o el cumplimiento de la condición a la que se encuentran sometidas, o porque han nacido puras y simples. A partir de allí, la Ley faculta al acreedor respectivo para que ejerza las acciones que le permiten hacer efectiva la obligación, dentro de un límite temporal, que una vez cumplido, ocasiona la prescripción extintiva del derecho y la caducidad de la acción.

La prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales se encuentra regulada en el artículo 817 del estatuto tributario y en el artículo 56 de la Resolución N° 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años, contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible, sin embargo, también constituye normatividad aplicable el artículo 2535 del C.C y el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

TRANSITO DE LEGISLACION DE LA PRESCRIPCION

Antes de la Ley 1066 de 2006, en materia de prescripción y tratándose de obligaciones parafiscales, nos remitíamos a las normas del Código Civil, donde se establecía un término de diez (10) años para la prescripción de la acción ejecutiva y veinte (20) años para la prescripción de la acción ordinaria, estos términos fueron modificados por la Ley 791 de 2002 la cual redujo estos términos a la mitad, quedando así la prescripción de la acción ejecutiva en cinco (5) años y la de la acción ordinaria en (10) años, estos términos entraron a regir a partir de la promulgación de la Ley, es decir, el día 27 de diciembre de 2002. Posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, el día 29 de julio de 2006, se remitió el proceso de cobro coactivo al procedimiento establecido en el **Estatuto Tributario Nacional**, quedando de esta forma que el término para la prescripción de las obligaciones parafiscales sería cinco (5) años.

De igual manera es preciso tener presente la modificación que introdujo el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al cómputo del término de prescripción que a la letra reza: ***“PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:***

“... 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión...” (Negrillas fuera del texto).

Estando así las cosas, encontramos pues que el término para contabilizar la prescripción a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, es de cinco (5) años.

Que de conformidad con lo anterior, la administración cuenta con cinco (5) años para determinar la obligación correspondiente expidiendo el respectivo acto administrativo (Título Ejecutivo), y cinco (5) años más; contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, para ejercer su cobro jurídico; esto significa que la prescripción operaría si en el



lapso de cinco (5) años la administración no ejecuta el cobro de la obligación determinada, y que para determinarla cuenta también con cinco (5) años.

Que en virtud de lo anterior, y al tenor de lo establecido en el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, la administración cuenta con un plazo perentorio de cinco (5) años para determinar el tributo u obligación correspondiente mediante la liquidación oficial, si el obligado, aportante o contribuyente no lo pagó durante todo el año de su causación, y cinco (5) años más para cobrarla después de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo que lo determinó o liquidó oficialmente.

Para el caso *sub examine* el título ejecutivo lo constituye la Resolución N° **0767 del 14 de julio de 2009** ejecutoriada el **07 de septiembre de 2009**, contentivo de las vigencias: **enero de 2005 a julio de 2008**. Por tratarse de una resolución del año 2009 que quedó ejecutoriada el **07 de septiembre de 2009** y teniendo en cuenta que la legislación aplicable es el Estatuto Tributario Nacional, **Art. 817**, el término para la prescripción es de cinco (5) años, la acción de cobro coactivo de dicha resolución prescribe el día **08 de septiembre de 2014**. Ahora bien, existen en las normas unas causales de interrupción de la prescripción, teniendo en cuenta que la legislación aplicable a este caso sería la establecida en el Art. 818 del Estatuto Tributario, modificado por el Art. 81 ley 61 de 1992.

El Art. **818 del E.T.N.** modificado por el Art. 81 ley 61 de 1992 contempla la interrupción y suspensión del término de prescripción en su tenor literal establece: *“El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades de pago...”*

Remitiéndonos a los hechos del caso en estudio, tenemos que el título ejecutivo: Resolución **0767 del 14 de julio de 2009**, quedó ejecutoriado el día **07 de septiembre de 2009**, por lo tanto la acción de cobro coactivo de dicha resolución prescribiría el día **08 de septiembre de 2014**, salvo que antes de dicho termino se librara el mandamiento de pago y el mismo fuese notificado a la parte demandada y efectuado su cobro dentro del término de los cinco años siguientes, tenemos evidencia que el **mandamiento de pago se emite el 25 de agosto de 2010 (folios 24 y 25)** y su notificación nunca se efectuó, configurándose entonces el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro del proceso coactivo por pérdida de fuerza ejecutoria del título ejecutivo. Así las cosas, no operó la interrupción de la prescripción y por el contrario la misma siguió su curso, presentándose así todos presupuestos legales para la configuración de la prescripción a partir del día **08 de septiembre de 2014**.

Tenemos entonces diferentes disposiciones que regulan la prescripción y que se han aplicado en el ICBF respecto a las obligaciones parafiscales.

Que en lo relativo al Proceso de Saneamiento de Cartera, las Regionales del ICBF recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando S-2014-214305-0101, en donde se determinó: *“(...) los funcionarios ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por esta entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de esta Oficina para que se decrete”* y específicamente el memorando S-2017-545676-0101 del 06-10-2017, mediante el cual la Oficina Jurídica, Sede Nacional realizó el análisis de Gestión de Cobro Coactivo, que en el acápite de observaciones, dice: *“En los casos en que proceda el saneamiento de cartera la regional deberá dar aplicación al memorando bajo radicado S-2015-517221-0101 en el cual se dan los lineamientos sobre la competencia para la declaratoria del saneamiento de cartera de procesos de cobro coactivo”*. El citado memorando nos remite al Art. 58 de la Resolución 384 de 2008, inciso segundo cuyo tenor literal establece:

“...Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte,

siempre que se encontrare probada. Si esta fuese total se ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial continuará la ejecución por el saldo correspondiente...

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 3° del artículo 11 de la resolución 384 de 2008, establece: **“FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.** Para el ejercicio de la competencia asignada a los funcionarios ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares...

...3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas...”

Que en el presente caso ha operado la prescripción de la acción de cobro y como consecuencia de ello se decretará la terminación del proceso de conformidad con la Ley 1066 de 2006, Resolución 2934 de 2009 y en especial la Resolución No.0384 de 2008 en su art. 37, el cual establece:

Art. 37. “TERMINACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. El funcionario ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Pago total de la obligación
2. Prescripción total de la obligación
3. Por el decreto de remisibilidad, según el procedimiento establecido para tales efectos
4. Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado
5. Por nulidad del acto administrativo que preste merito ejecutivo

En la misma resolución que ordene la terminación del proceso se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades a quienes fueron comunicadas inicialmente las medidas...”

Que el Decreto 445 de 16 de marzo de 2017 reglamentó el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo, con el fin de que las entidades del orden nacional adelanten las gestiones administrativas necesarias para la depuración contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, por lo que el artículo 2.5.6.3 define como cartera de imposible recaudo aquella que podrá ser depurada siempre que se cumpla una de las siguientes causales:

- a. Prescripción
- b. Caducidad de la acción
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto
- d. Inexistencia probada del deudor o insolvencia
- e. Cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que conforme a los lineamientos establecidos por el ICBF para el saneamiento de cartera, el presente caso fue sometido a consideración del Comité de Cartera y autorizado como consta en el acta **01 de fecha 04 de diciembre de 2017.**

Que una vez comprobada la configuración del fenómeno, acorde con los parámetros establecidos por los artículos 5, 8 y 16 de la Ley 1066 de 2006, 817 y 820 del Estatuto Tributario y 58 y 60 de la Resolución N° 384 de 2008 *“Por la cual se subroga la Resolución número 2385 del 25 de septiembre de 2007 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”*, los Funcionarios Ejecutores son los competentes para decretar de forma directa la prescripción de la acción de cobro y la remisibilidad o condonación de las obligaciones a favor del ICBF.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho:



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro de la obligación que posee la empresa **HIJOS DE AUGUSTO PINEDO C. Y CIA LTDA.**, NIT: **800069377**, por un capital de **QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$521.863)**, más los intereses que se hayan generado.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado en contra de la empresa **HIJOS DE AUGUSTO PINEDO C. Y CIA LTDA.**, NIT: **800069377**, expediente radicado con el **N°003-10**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la **Oficina de Control Interno Disciplinario** para lo de su competencia, allegando copia de la Resolución y del memorando remitario a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso **ORDENESE** la entrega de títulos judiciales en el evento de que se hubieren generado como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE al representante legal de la empresa **HIJOS DE AUGUSTO PINEDO C. Y CIA LTDA.**, del presente acto administrativo conforme al art. 565 y siguientes del E.T.N. y demás normas concordantes

ARTICULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, el 22 de enero de 2018

OLGA EDEL JIMENEZ LEON
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

Proyectó: Olga E Jimenez L / Rafael E. Godoy H / P.U Abogados – Grupo Jurídico.

Revisó: Olga E Jimenez L / Funcionaria Ejecutora.